



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-241/2024**

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veinticuatro².

ACUERDO PLENARIO que reencauza el medio de impugnación presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador por tratarse violencia política en razón de género, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Obstrucción al ejercicio del cargo atribuible al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al limitar arbitrariamente a la denunciante el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político que ostenta como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en condiciones de igualdad, por la

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en este acuerdo plenario, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

omisión de convocarla a todas las sesiones de Cabildo, proporcionarle la información referente a la situación que guarda la Administración Pública Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, turnar a las Comisiones los asuntos relevantes para ser analizados, debatidos y deliberados, así como la omisión de proporcionarle los insumos necesarios para ejercer su cargo. Omisiones que a su consideración constituyen actos de violencia política en razón de género.

Actora/recurrente/ inconforme/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Denunciado/Responsable:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VP:	Violencia Política.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Elección de la recurrente como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento. El cinco de septiembre, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, expidió Bando Solemne mediante el cual se da a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre los que se encuentra la aquí quejosa, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.



1.2. Acto impugnado. La actora se adolece de diversas omisiones por parte del denunciado que han sido perpetuadas a través del tiempo, que a su consideración consisten en actos tendentes a obstruir su cargo y actualizan VP y/o VPG.

1.3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió ante la responsable, el presente juicio de la ciudadanía el treinta de octubre, por una serie de omisiones que posiblemente son actos constitutivos de VPG al considerar que existe una obstrucción al cargo en condiciones de igualdad.

1.4. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de noviembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-241/2024** y, fue turnando a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"³.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la promovente precisa en esencia que el acto en sí es la omisión del denunciado de convocar a la denunciante a todas las sesiones de Cabildo.

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

A su vez la demandante alega obstrucción del cargo al existir asuntos que son aprobados de pronta y obvia resolución debido a la dispensa del trámite administrativo de rigor, por considerarse urgentes a criterio del denunciado, por lo que se le impide poder debatir, analizar, deliberar y proponer posturas que permitan construir puntos de acuerdo de manera consensada.

Asimismo, refiere que se le ha negado información relacionada con la situación actual del Ayuntamiento, así como con respecto a la realización del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027.

Igualmente refiere se le ha coartado su derecho al ejercicio del cargo público que ostenta, al no permitirle el acceso a sus asesores a las reuniones previas de Cabildo, para poderla asesorar y asistirle en todo momento, ya que, a su consideración, derivado de su condición social como mujer indígena se le complica el poder entender y estructurar argumentos técnico jurídicos administrativos que le permitan estar a la altura del debate.

Por otra parte, denuncia la omisión de proporcionarle insumos necesarios para el ejercicio de su cargo, tales como computadoras, papelería, equipo de oficina, entre otros.

Por lo que considera que, con las anteriores omisiones y limitaciones, configuran en su contra VPG de tipo simbólica al ejercer superioridad técnica sobre su persona e impedirle desarrollar sus derechos político electorales de forma libre, informada.

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar radica en identificar si este Tribunal es competente para conocer, por esta vía, la demanda interpuesta o a través del procedimiento especial sancionador, y en esa medida, salvaguardar el derecho de acceso a la justicia que le corresponde a la promovente.

4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

4.1. Perspectiva Intercultural



La actora se auto adscribe como persona indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, este Tribunal resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁴, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

4.2. Perspectiva de género

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por una posible VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

⁴ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

4.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la recurrente es una mujer indígena

Ahora bien, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada⁷.

⁷ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural" en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.



Consideraciones similares a estas fueron tomadas en cuenta por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-307/2023 y SCM-JDC-388/2023.

5. REENCAUZAMIENTO

De la descripción del acto impugnado y los agravios hechos valer por la actora, tenemos que, combate un acto de autoridad que, a su punto de vista, violentó su derecho político-electoral a ejercer el cargo de mujer **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ante la obstrucción que le ocasiona el denunciado al omitir convocarla a todas las sesiones de Cabildo, proporcionarle la información referida, turnar a las comisiones los asuntos relevantes para ser analizados, debatidos y deliberados, así como la omisión de proporcionar los insumos necesarios para ejercer su cargo.

Al efecto, refiere que tales situaciones omisivas por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento ocasionaron **VPG** en su contra, de tipo simbólica, en su vertiente de obstrucción al cargo público que ostenta, conductas que encuadran en las fracciones **XV** y **XIX** del artículo **20 Bis** de la Ley General de Acceso.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

[...]

XV. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, **que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;**

[...]

XIX. **Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;**

Asimismo, que los hechos denunciados son **violatorios de sus derechos político-electorales** acorde al artículo **20Ter**, fracciones **XII**, **XVI** y **XX**, de la citada ley.

Los cuales para mayor claridad se mencionan a continuación.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

[...]

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Respecto de este tópico, se advierte que los hechos controvertidos podrían constituir una infracción, debido a que, existe la probable participación de un miembro de una autoridad pública, que puede ser sujeto de responsabilidad en los términos a que refiere el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral⁸.

Así también, por lo que hace a los hechos que manifiesta, estos podrían considerarse como constitutivos de una infracción a las leyes electorales y de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y,

⁸ Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas.

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuadrar en alguna de las fracciones del artículo 337 BIS, del ordenamiento antes citado.

Con base en lo anterior, se precisa que, no es posible conocer, en esta instancia, denuncias relacionadas con VPG en vía de infracción, por lo que, resulta conveniente **reencauzar** la presente demanda, para que sea la UTCE la autoridad administrativa competente, quien conozca de los actos con que da cuenta el escrito de la actora, pero en vía de infracción, dentro del procedimiento sancionador que corresponda, con la intención de verificar si se cometió algún ilícito administrativo-electoral y en su caso, absolver o sancionar como corresponda.

Ello, dado que, la vía sancionadora, se ocuparía de analizar todas las actuaciones que denuncia la promovente, para efecto de verificar si de ellas se advierte la comisión de infracciones que constituyan VPG en su vertiente de obstrucción del cargo y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Lo anterior, previo proceso administrativo que se desarrolle, con la participación legal que la ley concede a los intervinientes, en donde se recaben los elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostradas las conductas denunciadas, así como a las personas responsables de aquéllas para, posteriormente, evaluar y calificar su gravedad y demás aspectos relativos, y hecho lo anterior, de ser el caso, imponer la sanciones que resulten procedentes.

Con base en lo expuesto, el reencauzamiento de la demanda se vuelve necesario, pues solo bajo esa dualidad en el análisis, el sistema de tutela de derechos de las personas que son objeto de VPG queda debidamente complementado, al atender, al resarcimiento de los derechos violados con tales conductas; y por otra parte, proporcionar la vía de acción necesaria para el fincamiento de las responsabilidades atinentes y la imposición de sanciones.

Lo anterior, como ya se dijo, previo el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso en favor del sujeto o sujetos denunciados y de la persona denunciante, **para emitir medidas que de manera útil permitan inhibir en el futuro este tipo de transgresiones a los derechos políticos de las mujeres por razón de su género**, en

mayoría de razón este asunto en particular que se trata de una mujer indígena.

El reencauzamiento en los términos aquí planteados, encuentra apoyo en el criterio similar resuelto sustentado en el expediente **JDC-227/2024** del índice de este Tribunal, así como del diverso **SCM-JDC-35/2021** resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, se **reencauza** la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a la Unidad Técnica, para efecto de que conozca respecto de las conductas inmersas en la demanda que pueden ser constitutivas de la infracción consistente en VPG, a fin de que se analicen mediante el procedimiento especial sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 BIS de la Ley Electoral.

El reencauzamiento aquí dictado encuentra apoyo en el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, **remítanse** los documentos a la Unidad Técnica antes referida, para que conozca de los actos contenidos en la demanda, a través de la vía de procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, mismos que en caso haberse omitido plasmar, deberán ser prevenidos a la actora.

En ese orden de ideas, **se requiere a la UTCE**, para efecto de que, dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que reciba la documentación que se le remite, **emita el auto inicial** que corresponda respecto de la denuncia que se le está haciendo llegar, posteriormente, **dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo informe a este Tribunal.**



No pasa inadvertido que Sala Superior aprobó la jurisprudencia **12/2021**⁹, en la que sostuvo que, de manera simultánea mediante el juicio de la ciudadanía y procedimiento especial sancionador, se pueden controvertir actos o resoluciones relativos a VPG. No obstante, es importante destacar que, para que ello suceda, es necesario **atender las pretensiones de la parte actora.**

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 y 382 de la Ley Electoral, las sentencias tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto controvertido, cuando se denuncie un acto de carácter positivo, y de su interpretación sistemática y funcional, se obtiene, que cuando sea negativo el acto, los efectos serán, ordenar a la responsable dé cumplimiento al derecho conculcado; mientras que el objeto de la resolución de los procedimientos sancionadores es determinar o no la existencia de infracciones, y en su caso emitir la sanción correspondiente.

Ahora bien, del escrito de demanda se observa que la enjuiciante se duele de la omisión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento, de convocarla a todas las sesiones de Cabildo, proporcionarle la información referente a la situación que guarda la Administración Pública Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, turnar a las comisiones los asuntos relevantes para ser analizados, debatidos y deliberados, así como de proporcionarle los insumos necesarios para ejercer su cargo; que ostenta en condiciones de igualdad.

En esa tesitura, la recurrente pretende denunciar diversas conductas que estima violatorias en su contra para efecto de que cesen; por lo que, ante la pretensión de que se tenga por acreditada una responsabilidad, **se considera que la vía adecuada es el procedimiento especial sancionador**, para el cese de las actividades que causan el daño estimado, y en su caso, se prevenga o evite el comportamiento lesivo.

⁹ De rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Resaltando que en este caso en particular la quejosa pertenece a dos grupos históricamente vulnerados, por lo que se debe entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena, es por ello que resulta mayormente necesario se inicie una investigación exhaustiva por parte de la UTCE para salvaguardar de manera integral sus derechos político-electorales.

A su vez, resulta improcedente la separación de la continencia de la causa, para dar un estudio por separado a la posible actualización de VPG o la posible vulneración de los derechos políticos electorales de la ciudadana en su calidad de indígena, ya que las omisiones reclamadas se encuentran íntimamente vinculados por la misma causa.

Es decir, del escrito de demanda se desprende que ambas posibles violaciones, a decir de la actora, se advierten en la serie de omisiones denunciadas. Así, conforme al principio de continencia de la causa, deben resolverse en forma concentrada por tener el mismo origen y elementos comunes, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias.

Este criterio es sostenido por la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 K (11a.) de SCJN que lleva por rubro: **“SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN VINCULADOS POR LA MISMA CAUSA, COMO CUANDO SE RECLAMA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCALIZADORA SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”**¹⁰

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso¹¹, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

¹⁰Jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 K (11a.) Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo IV, página 4152.

¹¹ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.



- Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y denunciado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹² y, se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a la autoridad administrativa electoral, para que se instaure en la vía sancionadora precisada.

SEGUNDO. Al efecto **remítase** de inmediato, copia certificada de la totalidad del expediente en que se actúa a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹² **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.